



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 699-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0015-2023/MINEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : IMERYS MINERALES S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

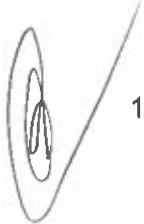
I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 255-2006-MEM/AAM, de fecha 11 de julio de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) para el proyecto de explotación minera en la UEA "Gloria I 96" presentado por Sociedad Minera Arequipa Minerals S.A.
2. Mediante Resolución Directoral N° 195-2015-MEM-DGAAM, de fecha 06 de mayo de 2015, la DGAAM aprobó el Plan de Cierre de Minas (PCM) de la unidad minera "Andrea I 88" presentado por Sociedad Minera Arequipa Minerals S.A.
3. Mediante Escrito N° 3245913, de fecha 11 de enero de 2022, Imerys Minerales S.A.C. presentó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Andrea I 88" (APCM "Andrea 1 88").
4. Mediante Auto Directoral N 0431-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 08 de noviembre del 2022, sustentado en el Informe N° 0622-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM requirió a Imerys Minerales S.A.C. la subsanación de las observaciones formuladas a la APCM "Andrea I 88".
5. Mediante Escrito N° 3393192, de fecha 07 de diciembre de 2022, Imerys Minerales S.A.C. presentó el levantamiento de las observaciones formuladas a la APCM "Andrea I 88".
6. Mediante Auto Directoral N° 0474-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 16 de diciembre de 2022, sustentado en el Informe N° 0709-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAM requirió a Imerys Minerales S.A.C. la presentación de la versión consolidada de la información mencionada en el Escrito N° 3393192 en formato digital del levantamiento de las citadas observaciones.
7. Mediante Escrito N° 3397860, de fecha 20 de diciembre de 2022, Imerys Minerales S.A.C. presentó el levantamiento de las observaciones formuladas a la APCM "Andrea I 88".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 699-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
8. Mediante Oficio N° 835-2022/MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 28 de diciembre de 2022, la DGAAM requirió a Imerys Minerales S.A.C., el levantamiento de las observaciones según el Informe N° 724-2022-MINEM-DGM/DTM.
 9. Mediante Escrito N° 3416968, de fecha 13 de enero de 2023, Imerys Minerales S.A.C. presentó información adicional para la subsanación de observaciones relativas a los aspectos económicos y financieros formulados a la APCM "Andrea I 88".
 10. Mediante Informe N° 0013-2023-MINEM-DGM-DTM/CMG, la DGM concluye que la subsanación a las observaciones de los aspectos económicos y financieros de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Andrea I 88", se consideran conformes.
 11. Mediante Informe N° 0047-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 16 de febrero de 2023, referido al informe final de evaluación de la APCM "Andrea I 88", señala, entre otros, que la Unidad Minera "Andrea I 88" se ubica en el distrito de Polobaya, provincia y departamento de Arequipa. Asimismo, el citado informe señala que la recurrente no ha absuelto las observaciones 1, 3, 5, 6 "a", 6 "b", 6 "c", 7 "b", 9 "a1", 9 "a2", 9 "a4", 13, 14 "a", 14 "b", 15 "a", 15 "b", 15 "d", 15 "e", 16 "a", 19 "b", 19 "f", y 22 y, concluye que Imerys Minerales S.A.C. no ha cumplido con subsanar todas las observaciones formuladas a la APCM "Andrea I 88".
 12. Mediante Resolución Directoral N° 0015-2023/MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 0047-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, resuelve desaprobado la actualización del Plan de Cierre de Minas de la U.M. "Andrea I 88" presentada por Imerys Minerales S.A.C.
 13. Mediante Escrito N° 3467639, de fecha 13 de marzo de 2023, Imerys Minerales S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0015-2023/MINEM-DGAAM.
 14. Mediante Auto Directoral N° 089-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 27 de marzo de 2023, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante Memo N° 00317-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 29 de marzo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. Presentó a la DGAAM, hace más de un año, el EIA-sd Actualizado y el Plan de Cierre de Minas Actualizado "Andrea I 88". Asimismo, señala que en la resolución impugnada, la DGAAM hace referencia al EIA-sd original e indica que distintos componentes referidos en el Plan de Cierre de Minas Actualizado, no se encuentran contemplados en el mencionado EIA-sd original. Al respecto y como es de conocimiento de la DGAAM, su representada ha presentado hace más de un año



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 699-2023-MINEM-CM

el EIA-sd Actualizado, sin haber tenido a la fecha, algún pronunciamiento por parte de la DGAAM.

- 
16. Conforme al Principio de Indivisibilidad ambiental, su representada elaboró el Plan de Cierre Actualizado, en concordancia con lo expresado en el EIA-sd Actualizado, sin embargo, la autoridad ambiental competente ha tomado como referencia el EIA-sd original para evaluar el Plan de Cierre Actualizado y no el EIA-sd Actualizado. Asimismo, señala que la DGAAM debe analizar tanto el EIA-sd Actualizado como el Plan de Cierre Actualizado, de forma conjunta.
17. El Plan de Cierre es un instrumento ambiental complementario al Estudio de Impacto Ambiental, por lo que la DGAAM debió revisar de manera integral y unitaria el EIA-sd Actualizado y el Plan de Cierre Actualizado.
- 

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0015-2023/MINEM-DGAAM, que resuelve desaprobar la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Andrea I 88" presentada por Imerys Minerales S.A.C. ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 
20. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 699-2023-MINEM-CM

21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
22. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
23. El artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, que establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.
24. El artículo 21 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que regula la modificación del Plan de Cierre de Minas a iniciativa del titular, señalando que el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.
25. El artículo 22 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que regula el trámite para la modificación del Plan de Cierre de Minas a iniciativa del titular, señalando que toda revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, se tramita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. La solicitud respectiva debe estar sustentada en informes emitidos por alguna entidad consultora registrada.
26. El artículo 23 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que regula el procedimiento para la modificación del Plan de Cierre de Minas, señalando que de propia iniciativa o a solicitud de la autoridad competente, en el plazo que ésta determine, el titular de actividad minera debe presentar ante el Ministerio de Energía y Minas tres (3) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Minas modificadorio, elaborado por una entidad consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, acreditando asimismo la presentación previa del Plan de Cierre de Minas a la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 699-2023-MINEM-CM

Minas u otras entidades que considere conveniente, dando cuenta de la disponibilidad para consulta, de la modificación solicitada. Se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana durante veinte (20) días hábiles desde que el Plan de Cierre de Minas modificatorio fue presentado ante la Dirección Regional de Minería correspondiente o desde su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas, la fecha que sea posterior. Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con opinión favorable de la Dirección General de Minería, en lo concerniente a los nuevos montos a ser tomados en cuenta en el presupuesto del Plan de Cierre de Minas y la inversión programada anual para la fijación de la nueva garantía, emitirá la correspondiente Resolución Directoral en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En el presente caso, la recurrente, en virtud de la Resolución Directoral N° 255-2006-MEM/AAM que aprobó el EIA_{sd} del proyecto de explotación minera de la UEA "Gloria I 96" y la Resolución Directoral N° 195-2015-MEM-DGAAM, que aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Andrea I 88", presentó con fecha 11 de enero de 2022 a la DGAAM la solicitud la actualización del PCM "Andrea I 88".
28. La DGAAM, luego de revisar y evaluar la solicitud de actualización del APCM de la U.M. "Andrea I 88", en el Informe que sustenta la resolución impugnada, señala que la recurrente no absolvió las observaciones 1, 3, 5, 6 "a", 6 "b", 6 "c", 7 "b", 9 "a1", 9 "a2", 9 "a4", 13, 14 "a", 14 "b", 15 "a", 15 "b", 15 "d", 15 "e", 16 "a", 19 "b", 19 "f", y 22, y concluye que Imerys Minerales S.A.C. no ha cumplido con subsanar todas las observaciones formuladas a la APCM "Andrea I 88" y finalmente, mediante la resolución impugnada, resuelve desaprobar la APCM "Andrea I 88". Asimismo, es importante precisar que las observaciones 5, 6 "b", "c", 7 "b", 9 "a1", 9 "a2", 9 "a4", 14 "a", 14 "b", 15 "d", 16 "a", 19 "b", 19 "f", y 22, están referidas a que las ampliaciones de los componentes mineros, señalados en dichas observaciones, no se encuentran en ningún instrumento de gestión ambiental preventivo de la recurrente.
29. Revisado el expediente materia de autos y la resolución impugnada, esta instancia debe señalar que, al no haberse absuelto las observaciones, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, la DGAAM actuó conforme a la norma antes mencionada y en estricta aplicación al Principio de Legalidad. En consecuencia, la resolución impugnada, que resolvió declarar desaprobadado la APCM "Andrea I 88", se encuentra conforme a ley.
30. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, referente a que la DGAAM al evaluar la APCM "Andrea I 88, debió tener en cuenta el expediente (en trámite) de la actualización (modificación) del EIA_{sd} del proyecto de explotación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 699-2023-MINEM-CM

minera en la UEA "Gloria I 96", aprobado mediante Resolución Directoral N° 255-2006-MEM/AAM, esta instancia debe mencionar que el citado expediente en trámite, en vista que aún no ha sido aprobado por la DGAAM, no confiere ningún derecho a la recurrente que tenga que ser considerado por la DGAAM al evaluar la APCM "Andrea I 88.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Imerys Minerales S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0015-2023/MINEM-DGAAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Imerys Minerales S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0015-2023/MINEM-DGAAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIHU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)